

usuario, en su caso, podrá transferirlo al suministrador a cualquier otro suministro que tuviera contratado el interesado o solicite posteriormente.

Si se suscitara alguna controversia entre suministrador y usuario respecto a las cantidades que este último adeude, la garantía se mantendrá vigente en tanto las partes lleguen a un acuerdo en los términos del artículo 42 o quede firme la resolución de la autoridad competente.

Estarán exentas de otorgar garantías en relación con los contratos de suministro las autoridades federales y las entidades de la administración pública federal. El suministrador podrá convenir con las autoridades estatales o municipales o sus entidades, los términos y condiciones de las garantías, en su caso.

CAPITULO VI

De las Disposiciones Tarifarias

ARTICULO 47.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría y de la de Comercio y Fomento Industrial, fijará las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

El ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas.

La modificación corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen.

La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesaria la adición o supresión de alguna o varias tarifas.

ARTICULO 48.- La fijación de las tarifas tendrá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:

- I. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genera el propio suministrador como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica, y
- II. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta, separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

ARTICULO 49.- Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos

mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros.

ARTICULO 50.- Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:

- I. Tipos de suministro a los cuales son aplicables;
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;
- V. Cargos por demanda contratada inicial;
- VI. Cantidad del depósito de garantía;
- VII. Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;
- VIII. Fecha del inicio de su vigencia, y
- IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

Las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse.

El suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y entregará un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que corresponda al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionará información y asesoramiento a los interesados sobre las características de los suministros que soliciten y las tarifas aplicables a los mismos.

ARTICULO 51.- A la propuesta del suministrador para fijación, ajuste o reestructuración de las tarifas deberá anexarse, cuando menos, la siguiente información:

- I. Estudio justificativo de la propuesta, en que se consignará:
 - a) Alcance y consecuencia de la propuesta en el estado financiero del suministrador, en la aplicación de las tarifas o en cualquier otro aspecto;
 - b) Estados financieros de resultados complementarios que fundamenten la propuesta;
- II. Estudio de costos económicos de la energía eléctrica en los que se fundamente la propuesta;
- III. Descripción de los elementos que integran la propuesta, y
- IV. Estimación de resultados considerando el ajuste, modificación o reestructuración.

La propuesta deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del suministrador previamente a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá solicitar al suministrador información adicional para el estudio de la propuesta. Si no se proporciona la información adicional dentro del plazo que se señale, dicha dependencia resolverá lo procedente conforme a los datos disponibles.

ARTICULO 52.- Cuando el suministrador, con la aprobación de la Secretaría, modifique la tensión como consecuencia del desarrollo de sus sistemas y esto origine la aplicación de una tarifa diferente a

la fijada por el contrato, se aplicará la nueva tarifa a partir de la fecha en que el suministro se proporcione a la nueva tensión.

ARTICULO 53.- Cuando un suministro reúna las características de aplicación de dos o más tarifas, el usuario podrá contratar los servicios en la tarifa de uso general que mejor convenga a sus intereses. Si el usuario contratara un suministro de una tarifa de uso específico, no podrá destinar la energía eléctrica a otro uso, en cuyo caso las instalaciones deberán separarse para contratar individualmente los respectivos suministros.

El usuario quedará obligado a llevar a cabo la separación y convendrá con el suministrador el tiempo necesario para efectuarla. Una vez realizada, se contratarán los servicios para aplicar la tarifa correspondiente a cada uno de ellos. En caso de que el usuario no celebre el convenio o no efectúe la separación en el plazo estipulado, el suministrador suspenderá dicho servicio, ajustándose a lo previsto en el artículo 35.

CAPITULO VII

De las Instalaciones Destinadas al Uso de Energía Eléctrica

ARTICULO 54.- Corresponde al solicitante del suministro realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 55.- Para la elaboración del proyecto de una instalación nueva o de ampliación de la existente, el interesado podrá consultar con el suministrador, si éste puede proporcionarle el suministro y sobre las especificaciones para la tensión, la acometida, la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal, el lugar y el espacio para la instalación del equipo de medición.

ARTICULO 56.- Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicio en alta tensión y de suministro en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida, que la instalación en cuestión y el proyecto respectivo cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 57.- Si al efectuarse la verificación de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se encontraran defectos que pudieran poner en peligro la vida o los bienes de las personas, se notificará al usuario de los defectos que deban corregirse, indicándole el plazo en que debe efectuar las correcciones atendiendo a la complejidad de los trabajos.

ARTICULO 58.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el suministrador sólo suministrará energía eléctrica previa comprobación de que las instalaciones han sido verificadas por la unidad de verificación a que se refiere el artículo 56.

En todos los demás casos, el suministrador deberá proporcionar el suministro a solicitud del interesado, salvo que, de acuerdo con la Ley u otra disposición vigente, sea improcedente o deba satisfacerse algún requisito.

ARTICULO 59.- El usuario de la instalación a cuyo nombre se celebre el contrato de suministro está obligado a conservar la instalación en

condiciones de recibir en forma segura y permanente el mismo.

ARTICULO 60.- La Secretaría estará facultada para realizar las inspecciones previstas en el capítulo X.

ARTICULO 61.- En los casos de suministro en media o alta tensión, el usuario deberá instalar por su cuenta la subestación de capacidad adecuada para recibirlo, quedando a su cargo el mantenimiento y operación de la misma y sujetándose a las especificaciones del suministrador por cuanto se refiere a la acometida, el lugar para instalar el equipo de medición y a la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal. Estos aspectos deberán verificarse por el suministrador antes de dar el suministro.

ARTICULO 62.- En los casos de suministro en baja tensión, el usuario deberá preparar, de acuerdo con las especificaciones del suministrador, lo relacionado con el cableado, la conexión de la acometida y los dispositivos, para que el suministrador coloque el equipo de medición, conforme a lo previsto en el artículo 29.

ARTICULO 63.- Para servicios en media o alta tensión, cuando las necesidades del usuario lo ameriten, éste solicitará al suministrador, con la anticipación que requiera, una libranza para efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, el cual hará el usuario sujetándose a las condiciones y plazos de libranza, y bajo su responsabilidad, con personal propio o contratado a su servicio, mismo que deberá tener experiencia en estos trabajos, para evitar riesgos de accidentes así como daños a terceros.

El usuario cubrirá al suministrador el cargo correspondiente aprobado por la Secretaría por el servicio de libranza.

ARTICULO 64.- Para los suministros en que intervenga el factor de potencia, el usuario conservará éste en la operación de su instalación entre noventa centésimos atrasado y uno, de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría. El usuario no podrá regresar energía activa o reactiva a las líneas del suministrador, excepto cuando celebre convenio al respecto con el mismo. La contravención a estas disposiciones hará procedente la aplicación de las penalizaciones que prevean las disposiciones tarifarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de la Ley y de este Reglamento por variar las condiciones del suministro.

ARTICULO 65.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, promoverá que las instalaciones en lugares de concentración pública cuenten accesoriamente con alumbrado para casos de emergencia en escaleras, pasillos, túneles y elevadores, conectado a baterías o a plantas de autoabastecimiento, y que en todos los lugares en que sea indispensable la continuidad del uso de la energía eléctrica los usuarios de las instalaciones cuenten, además, con una planta de autoabastecimiento específicamente destinada para uso de emergencia.

CAPITULO VIII

De la Planeación y Prospectiva del Sector Eléctrico

ARTICULO 66.- La Comisión deberá elaborar y remitir a la Secretaría para su aprobación, conforme a la Ley y a este Reglamento, cuando

dicha dependencia lo determine, pero al menos una vez al año:

- I. Un Documento de Prospectiva sobre las tendencias del sector eléctrico del país; y
- II. Los programas para la realización de obras que el suministrador pretenda ejecutar para la prestación del servicio público.

El documento y los programas mencionados deberán elaborarse con rigor metodológico y a partir de la información más actualizada y confiable de que disponga la Comisión, incluyendo la proveniente de los particulares y que le sea remitida por la Secretaría en la memoria a que se refiere el artículo 69.

ARTICULO 67.- El Documento de Prospectiva deberá describir y analizar, para un período que comprenderá hasta los diez años siguientes, las necesidades previsibles del país en materia de energía eléctrica, así como las posibles acciones a emprender por parte del suministrador y de los particulares para enfrentar dichas necesidades.

Este documento servirá como información oficial para todos los interesados, acerca de las tendencias del sector eléctrico del país y será el marco de referencia general para los programas de obras mencionados en el artículo anterior, sin perjuicio de que éstos podrán ser definidos, modificados o ajustados por la Comisión de acuerdo a las circunstancias que se presenten y con apego a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 68.- El análisis y la descripción de las tendencias del sector eléctrico, en el Documento de Prospectiva, para el período de que se trate, deberá comprender:

- I. Una parte correspondiente a la evolución futura de la demanda de energía eléctrica, en donde se incluyan las proyecciones del consumo básico, intermedio y pico, por regiones geográficas y a nivel total para el país, considerando la factibilidad de modular los requerimientos de energía eléctrica del país a través de las políticas tarifarias y administrativas conducentes;
- II. Una parte relativa a la capacidad de generación y transmisión existentes;
- III. Una parte concerniente a la expansión, adición, rehabilitación, modernización, sustitución o interconexión de la capacidad de generación y transmisión que se consideren necesarias para que el país tenga satisfecha, de manera oportuna y cabal, la demanda de energía eléctrica prevista. Hasta donde sea posible, y con base en las determinaciones realizadas en años anteriores por la Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 125, fracciones III y IV, se señalarán, sin carácter vinculatorio para la Comisión o para la Secretaría, las previsiones respecto a las adiciones o sustituciones de capacidad de generación que serán realizadas directamente por la Comisión y aquellas otras que probablemente efectuarán los particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, para la satisfacción de sus propias necesidades o para ponerlas a disposición

de la Comisión para que ésta las destine al servicio público;

- IV. Una parte en la que se comparen y comenten las opciones para emprender las diferentes acciones consideradas en la fracción anterior, y
- V. Una parte relativa a las acciones y programas que en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendadas por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

La información contenida en este documento deberá ser amplia y suficiente e incluirá, en el caso de las fracciones II y III, el detalle que sea relevante en cuanto a región de ubicación, fechas, magnitud y utilización de la capacidad de generación y transmisión existente y futura.

ARTICULO 69.- La Secretaría revisará el Documento de Prospectiva y podrá requerir a la Comisión las aclaraciones que considere necesarias.

Recibidas éstas, la Secretaría publicará un extracto de los aspectos más relevantes de dicho documento, a fin de recibir en un período de cinco meses los comentarios de todos los posibles interesados en participar en las adiciones o sustituciones de capacidad de generación a que se refiere la fracción III del artículo anterior. Los comentarios podrán incluir acciones alternativas de ahorro de energía.

La Secretaría elaborará una memoria de la información más relevante recibida de los particulares y la remitirá a la Comisión para que, con base en la mejor información disponible, esta entidad haga las previsiones que resulten pertinentes en el Documento de Prospectiva a elaborarse en el siguiente año, según lo dispuesto en el artículo 66.

ARTICULO 70.- Los programas para la realización de obras que la Comisión elabore y remita a la Secretaría de acuerdo con el artículo 66, contendrán:

- I. Para cada obra por emprender que lo amerite:
 - a) Sus características más importantes, su presupuesto y el programa de inversiones respectivo;
 - b) Un estudio económico de los costos de generación y transmisión de la energía eléctrica, considerando razonadamente las inversiones, su financiamiento y los gastos de operación previsibles a lo largo de la vida útil del proyecto respectivo. Esta información servirá de base a la Secretaría para autorizar las obras que serán ejecutadas por el suministrador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, fracciones II y III, y
 - c) Un estudio sobre programas alternativos de ahorro de energía del que se desprenda la conveniencia o necesidad de ejecutar la obra en cuestión;
- II. Los programas relativos a las obras ya existentes incluirán los aspectos de la operación, mantenimiento, ampliación y

mejora, así como los presupuestos correspondientes.

CAPITULO IX

De las Actividades que no constituyen Servicio Público

Sección primera.- Definiciones

ARTICULO 71.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

I. Área de control:

Area geográfica en que se ubica el sistema eléctrico coordinado por el centro de control de área respectivo de la Comisión;

II. Capacidad de respaldo:

La capacidad que la Comisión se compromete a proporcionar a un permisionario para cubrir sus posibles fallas en la planta generadora de éste, así como salidas parciales o totales de la misma por otra causa;

III. Carga conectada:

Potencia eléctrica usada por los dispositivos conectados al sistema de generación de energía eléctrica;

IV. Costo total de corto plazo de la energía eléctrica:

Corresponde al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado durante el período de que se trate, incluyendo el costo de los energéticos utilizados y todos los costos variables de operación y mantenimiento en los que dicha planta incurra como resultado de las actividades de generación y transmisión de la energía hasta el punto de interconexión;

V. Costo total de largo plazo de la energía eléctrica:

Corresponde al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado a lo largo de la totalidad de la vida útil de ésta, incluyendo los costos de inversión y financieros, el rendimiento sobre la inversión, los costos de los energéticos utilizados y los de operación y mantenimiento en los que incurra la planta e infraestructura en cuestión como resultado de las actividades de generación y transmisión de dicha energía hasta el punto de interconexión;

VI. Despachabilidad:

Característica operativa de una unidad de generación de incrementar o decrementar su generación o de conectarse y desconectarse a requerimiento de la Comisión;

VII. Despacho de carga:

Control operativo del sistema eléctrico nacional, ejercido por la Comisión, que determina la asignación del nivel de generación de unidades generadoras, tanto propias como de permisionarios con quienes hubiere celebrado convenios para la

adquisición de energía eléctrica, considerando los flujos de potencia en líneas de transmisión, subestaciones y equipo;

VIII. Disponibilidad:

Característica que tienen las unidades generadoras de energía eléctrica, de producir potencia a su plena capacidad en el momento preciso en que el despacho de carga se lo demande;

IX. Emergencia:

Estado del sistema eléctrico en el que se ha interrumpido el servicio o que puede poner en peligro vidas humanas, el servicio o las instalaciones, y que requiere de una acción inmediata;

X. Energía eléctrica entregada:

Energía eléctrica medida en el punto de interconexión que un permisionario entrega a la Comisión;

XI. Factor de disponibilidad:

Es un indicador de la disponibilidad relativa de una unidad generadora en un período determinado, calculado como la diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir y la energía que no llegó a producirse debido a las actividades de mantenimiento, fallas, decrementos de capacidad u otras causas, dividida dicha diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir;

XII. Interconexión:

Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control;

XIII. Productor externo:

Titular de un permiso para realizar actividades de generación que no constituyen servicio público, y

XIV. Punto de interconexión:

Punto en donde se conviene la entrega de energía eléctrica de un permisionario a la Comisión, en el cual se medirá la potencia entregada.

Sección segunda.- Disposiciones generales

ARTICULO 72.- Los particulares podrán realizar:

I. La generación de energía eléctrica para cualquiera de los fines que a continuación se señalan:

- Su venta a la Comisión;
- Su consumo por los mismos particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
- Su uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica, y
- Su exportación;

II. La importación de energía eléctrica, para uso exclusivo de los importadores de la misma.

ARTICULO 73.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo anterior, podrá incluir la transmisión, la transformación y la entrega de la

energía eléctrica a los respectivos beneficiarios de la misma, según las particularidades de cada caso.

En los proyectos correspondientes, los interesados deberán considerar las instalaciones relativas a dichas actividades, para los fines de construcción y operación de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar, en su caso, convenios con la Comisión, para la prestación por ésta de servicios de transmisión de la energía eléctrica a los permisionarios.

ARTICULO 74.- Para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se aprovechará tanto en el corto como en el largo plazo la energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión y que ofrezca óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público.

En el ámbito administrativo, la Secretaría será la autoridad responsable de hacer cumplir este precepto fundamental, para lo cual ejercerá las facultades de regulación y supervisión que le confieren la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 75.- La Comisión adoptará internamente los criterios y reglas necesarios para que:

- I. Los costos de generación, transmisión y distribución puedan conocerse por separado y reflejen el uso de los recursos económicos que tiene lugar en las distintas actividades realizadas por la Comisión;
- II. El cálculo de los costos de generación y de transmisión haga posible su análisis para determinar tanto el costo total de corto plazo como el costo total de largo plazo de la energía eléctrica;
- III. La estimación de los costos permita conocer los correspondientes a la capacidad de generación, independientemente de los costos de la energía generada, y
- IV. El grado de desagregación o detalle permita determinar razonablemente los costos a que se refieren las fracciones anteriores, en las distintas zonas geográficas, instalaciones o períodos de que se trate.

ARTICULO 76.- Para el efecto de que los costos de la energía eléctrica proveniente de plantas de la Comisión y de los permisionarios que le aporten o pretendan aportar electricidad, puedan ser comparados de manera compatible y lógica, se estará a la metodología que emita la Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, permisionario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta metodología será obligatoria para la Comisión y para dichos permisionarios.

Sección tercera.- De los permisos.

ARTICULO 77.- El autoabastecimiento, la cogeneración, la producción independiente, la pequeña producción, la generación para exportación y la importación de energía eléctrica destinada al abastecimiento para usos propios, son actividades sujetas a permiso previo por parte de la Secretaría.

ARTICULO 78.- Los permisos tendrán una duración indefinida, salvo los relativos a producción independiente, que se otorgarán hasta por un plazo de treinta años.

Para generar energía eléctrica en condiciones distintas a las del permiso, deberá solicitarse

previamente, autorización de la Secretaría. El cambio de destino de la energía eléctrica generada requerirá el otorgamiento de un nuevo permiso por parte de la Secretaría.

ARTICULO 79.- Cuando la propiedad de una planta generadora corresponda a varias personas, el permiso se otorgará, en su caso, a todos los interesados, quienes deberán designar, en forma fehaciente, un representante común ante la Secretaría, con facultades suficientes para actuar en su nombre, y asumirán solidariamente la responsabilidad del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos.

ARTICULO 80.- El permisionario adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la planta generadora y la disponibilidad de energía de la misma.

ARTICULO 81.- La Secretaría, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público, podrá otorgar permisos para cada una de las actividades a que se refiere este capítulo; para ejercer varias; autorizar la transferencia de los derechos derivados de los permisos, e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 82.- Las solicitudes de permisos se presentarán a la Secretaría de acuerdo con los formatos que proporcione la misma y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Objeto del permiso y, en su caso, plazo propuesto por el solicitante;
- III. Ubicación de la planta, capacidad de la instalación y lugares donde se utilizará la energía;
- IV. Programa de abastecimiento de energéticos, incluyendo datos sobre su fuente, tipo, sustitutos y costos, o de uso de aguas nacionales, en su caso;
- V. En su caso, disponibilidad y firmeza de excedentes de capacidad y energía asociada; requerimientos de capacidad y energía de carácter complementario, como respaldo firme o sujeto a disponibilidad, así como de servicios de transmisión, y
- VI. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso se consignan en los correspondientes apartados de este capítulo.

ARTICULO 83.- Con la solicitud de permiso se exhibirán los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
- II. Descripción, en términos generales, del proyecto, incluyendo las características de la planta y de las instalaciones accesorias; los datos estimados de la generación anual y consumo de combustibles; la información relativa al uso de aguas que se pretende efectuar, así como la concerniente al cumplimiento de las normas en materia ecológica y sobre uso

del suelo, de conformidad con lo que dispongan los ordenamientos respectivos, y

- III. Las que acrediten la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de la superficie que ocuparán las instalaciones o, en su defecto, informe acerca de los actos jurídicos previstos para el efecto.

ARTICULO 84.- La Secretaría examinará la solicitud en el término de diez días hábiles. De admitirla a trámite, solicitará la opinión de la Comisión, la que deberá fundarse en elementos objetivos sobre la disponibilidad y firmeza de los excedentes de capacidad y energía del proyecto, los requerimientos de capacidad y energía de respaldo y los servicios de transmisión previstos en la solicitud de permiso.

La Comisión dará respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes. El plazo se reducirá a diez días hábiles en los casos a que se refiere el artículo 111. Dicha opinión no será obligatoria para la Secretaría.

ARTICULO 85.- Cuando las opiniones a que se refiere el artículo anterior pudieren implicar modificaciones o restricciones a los planteamientos consignados en la solicitud de permiso, se harán del conocimiento del peticionario para que en un plazo de diez días hábiles exponga sus puntos de vista.

De formularse observaciones, la Secretaría escuchará al peticionario y decidirá acerca de las adecuaciones o ajustes que, en su caso, deban efectuarse en la solicitud.

ARTICULO 86.- Desahogados los trámites anteriores, la Secretaría, en su caso, con conocimiento del peticionario, solicitará las aclaraciones y elementos adicionales que estime pertinentes, requiriendo de aquél, para la integración del expediente, la presentación de la memoria técnico-descriptiva y justificativa del proyecto a desarrollar, la que deberá incluir, en detalle los elementos a que se refiere la fracción II del artículo 83.

ARTICULO 87.- Recibidos los datos y documentos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y de aprobarse la misma expedirá el permiso.

ARTICULO 88.- Los permisos contendrán los siguientes datos cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. Ubicación de las instalaciones;
- III. Programa de obra, en su caso;
- IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;
- V. Plazo del permiso;
- VI. Descripción de las instalaciones;
- VII. Actividades autorizadas, y
- VIII. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

ARTICULO 89.- Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36 de la Ley, no se requerirá permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW, ni para el funcionamiento de plantas generadoras cuando

sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

Sección cuarta.- De las obligaciones de los permisionarios

ARTICULO 90.- Los titulares de los permisos a que se refiere este capítulo están obligados a:

- I. No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la Ley y este Reglamento;
- II. Notificar a la Secretaría de la fecha en que las obras hayan sido concluidas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de las mismas;
- III. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida para el servicio público, cuando por caso fortuito o fuerza mayor dicho servicio se vea interrumpido o restringido, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción;
- IV. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, así como con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables respecto de las obras e instalaciones objeto de los permisos;
- V. Operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro alguno para el propio permisionario o para terceros; y
- VI. Una vez que se inicie la operación de las instalaciones, y exclusivamente para fines estadísticos, informar a la Secretaría, en los formatos que la misma defina, el tipo y volumen del combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada, especificando la parte utilizada para la satisfacción de necesidades propias del permisionario y la entregada a la Comisión o destinada a la exportación, así como, en su caso, las importaciones de energía eléctrica realizadas.

Sección quinta.- De la renovación, transferencia y extinción de los permisos.

ARTICULO 91.- Los titulares de los permisos de producción independiente podrán solicitar a la Secretaría, con antelación al vencimiento de la vigencia de sus permisos, la renovación de los mismos, para lo cual la Secretaría escuchará la opinión de la Comisión como lo dispone el artículo 84.

ARTICULO 92.- Cuando a juicio de la Secretaría se hubiere acreditado que el permisionario cumplió con sus obligaciones y que prevalecen las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del permiso, se resolverá favorablemente la solicitud de renovación.

ARTICULO 93.- Los derechos derivados de los permisos otorgados podrán ser transferidos a un tercero de manera accesorio a la enajenación que se haga en favor del mismo de las instalaciones objeto del propio permiso.

ARTICULO 94.- Los derechos derivados del permiso sólo podrán transmitirse total o parcialmente con la previa autorización de la Secretaría, la cual será otorgada si:

- I. El permisionario y el que pretende adquirir solicitan la autorización conjuntamente y por escrito, y
- II. Se acompañan los documentos que acrediten la personalidad del cesionario y que demuestren que reúne los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento para ser permisionario en la actividad o actividades de que se trate.

ARTICULO 95.- La Secretaría podrá pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y, con tal objeto, les concederá un término de hasta diez días hábiles para su presentación.

ARTICULO 96.- Si la Secretaría no encuentra motivo de objeciones, aprobará la solicitud en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de integración del expediente, para lo cual los solicitantes deberán presentar el contrato que formalice la cesión de derechos del permiso y la enajenación de las instalaciones relacionadas con el mismo. Dicho contrato deberá contener una cláusula que determine expresamente que el adquirente asume todas los derechos y obligaciones emanados del permiso.

ARTICULO 97.- En adición a lo anterior, los derechos y obligaciones emanados de un permiso podrán ser transferidos, incluyendo las instalaciones correspondientes, por vía sucesoria o por adjudicación judicial. Para tales efectos los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud en la que se indique la causa de la misma;
- II. Acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien ejerza los derechos correspondientes, y que demuestren que cumplen con los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento para ser permisionarios según las actividades de que se trate, y
- III. Presentar la documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos.

ARTICULO 98.- Cumplidos los requisitos anteriores, y con la opinión de la Comisión, en su caso, la Secretaría autorizará la transferencia en un plazo de veinte días hábiles.

ARTICULO 99.- Los permisos a que se refiere este Reglamento terminarán:

- I. Por expiración del plazo de los mismos, en su caso;
- II. Por disolución o, en su caso, por causa de muerte o incapacidad del permisionario;
- III. Por extinción de la concesión o asignación de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en su caso;
- IV. Por revocación dictada por el titular de la Secretaría, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el permisionario haya sido sancionado reiteradamente por vender, revender o enajenar capacidad o energía eléctrica;
 - b) Por transmitir los derechos derivados de un permiso o generar energía eléctrica en condiciones distintas a las establecidas en el permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;
 - c) Cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada

o continua alguna de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, las condiciones de permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

Se considerará que el incumplimiento es reiterado cuando el permisionario hubiere incurrido por segunda vez en una falta grave y que el incumplimiento es continuo cuando éste se prolongue por un lapso mayor de cuarenta y cinco días, después de haber sido notificado por la Secretaría que se encuentra en el supuesto de este inciso;

- V. Por caducidad, cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica, dentro de un plazo de seis meses contado a partir del señalado en el permiso correspondiente o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y

- VI. Por renuncia, que se sujetará a los plazos y términos establecidos en el permiso.

ARTICULO 100.- La Secretaría emitirá la declaración correspondiente previa audiencia de los interesados, al conocer de los supuestos mencionados en las fracciones I a III del artículo anterior. En los casos a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo, se seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez que la causa de revocación o de caducidad sea conocida por la Secretaría, ésta la notificará al permisionario, señalándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas y defensas que tuviere. Si éste no responde en el término indicado, la Secretaría dictará desde luego la resolución.

Recibida la respuesta del permisionario y a su solicitud, la Secretaría abrirá un período para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por él y las que estime pertinentes la Secretaría, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Desahogadas las pruebas y tomando en consideración los elementos aportados por el permisionario, así como las informaciones o datos que estime pertinente solicitar a éste o que haya recabado directamente, la Secretaría dictará la resolución que proceda.

En el procedimiento mencionado se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones de revocación o de caducidad serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán a las dependencias competentes según el caso.

Sección sexta.- Del autoabastecimiento.

ARTICULO 101.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley, se entiende por autoabastecimiento la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo cuando:

- I. La energía provenga de plantas destinadas a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios, y
- II. El permisionario se comprometa expresamente a utilizar la energía eléctrica.

exclusivamente dentro de los permisos autorizados por la Secretaría.

ARTICULO 102.- En los supuestos del artículo anterior, la inclusión de nuevas personas al aprovechamiento de energía generada por el autoabastecedor procederá cuando:

- I. Se hayan cedido partes sociales, acciones o participaciones con autorización de la Secretaría;
- II. Así se haya previsto en los planes de expansión y se le haya comunicado a la Secretaría, y
- III. Así lo autorice expresamente la Secretaría.

Sección séptima.- De la cogeneración

ARTICULO 103.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley, se entiende por cogeneración:

- I. La producción de energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;
- II. La producción directa o indirecta de energía eléctrica a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, o
- III. La producción directa o indirecta de energía eléctrica utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate.

ARTICULO 104.- Para la obtención y aprovechamiento de un permiso de cogeneración, será indispensable que:

- I. La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, entendidos por tales los de las personas físicas o morales que dan lugar a los procesos base de la cogeneración o que sean copropietarios de las instalaciones, o socios de la sociedad de que se trate, siempre y cuando utilicen o esté a su disposición dicha electricidad, o coadyuven en el proceso que origina o hace posible el aprovechamiento, y
- II. El permisionario se obligue a poner sus excedentes de energía eléctrica a disposición de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la sección cuarta de este capítulo.

ARTICULO 105.- Con las solicitudes de permisos de cogeneración, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refiere el artículo 83, un estudio de la instalación, incluyendo como mínimo:

- I. La descripción general del proceso;
- II. Los diagramas del proceso, balances térmicos y requerimientos específicos de combustibles;
- III. La disponibilidad de excedentes de potencia y energía eléctrica esperada, por día típico, formulada en forma mensual y anual, y
- IV. Los elementos para acreditar los niveles de eficiencia establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 106.- Podrán otorgarse permisos de cogeneración a personas distintas de los operadores de los procesos que den lugar a la cogeneración.

En este supuesto, la solicitud deberá ser firmada también por los operadores, quienes

acompañarán copia certificada del convenio celebrado al respecto o el instrumento en que conste la sociedad que hubieren constituido para llevar a cabo el proyecto.

ARTICULO 107.- En el caso del artículo anterior, los operadores de los procesos que den lugar a la cogeneración, asumirán responsabilidad solidaria con los permisionarios, respecto de las obligaciones derivadas de la Ley, de este Reglamento y de las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos.

Sección octava.- De la producción independiente

ARTICULO 108.- Se considera producción independiente, la generación de energía eléctrica proveniente de una planta con capacidad mayor de 30 MW, destinada exclusivamente a su venta a la Comisión o a la exportación.

ARTICULO 109.- Los solicitantes de permisos de producción independiente deberán ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional.

ARTICULO 110.- En el caso de la energía destinada exclusivamente a la Comisión, el proyecto respectivo deberá estar incluido previamente en la planeación y en el programa correspondiente de dicho organismo, o ser equivalente.

Se entenderá que el proyecto está incluido en la planeación y en el programa correspondiente de la Comisión, o que es equivalente, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando la magnitud de su capacidad de generación sea congruente con lo previsto en el Documento de Prospectiva a que se refiere el artículo 66, y
- II. Cuando el proyecto permita satisfacer necesidades de energía eléctrica de manera comparable a alguna de las soluciones técnicas recomendadas por la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 125 fracción II.

Sección novena.- De la pequeña producción:

ARTICULO 111.- Se entiende por pequeña producción la generación de energía eléctrica destinada a:

- I. La venta a la Comisión de la totalidad de la electricidad generada, en cuyo caso los proyectos no podrán tener una capacidad total mayor de 30 MW en un área determinada por la Secretaría;
- II. El autoabastecimiento de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan del servicio de energía eléctrica, en cuyo caso los proyectos no podrán exceder de 1 MW, y;
- III. La exportación, dentro del límite máximo de 30 MW.

Podrán solicitar permisos de pequeña producción, personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional.

ARTICULO 112.- Tratándose de las solicitudes a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el permisionario no podrá ser titular, en una misma área de pequeña producción, de proyectos cuya suma de potencia exceda de 30 MW.

Al tramitar dichas solicitudes, la Secretaría delimitará el área respectiva de pequeña producción, tomando en cuenta los energéticos que se utilicen para generar la electricidad, las características de la zona; en su caso, la infraestructura de la Comisión en la misma, para conocer la viabilidad de la interconexión al sistema eléctrico nacional y las propuestas del peticionario para entrega de la energía y demás circunstancias que concurren.

ARTICULO 113.- Tratándose de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas, los solicitantes deberán:

- I. Constituir cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebrar convenios de cooperación solidaria para dicho propósito de autoabastecimiento, y
- II. Mencionar las personas a quienes se hará entrega de la energía eléctrica y las condiciones en que se efectuará la misma a los consumidores finales, de acuerdo con las bases que se establezcan en los convenios respectivos.

ARTICULO 114.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se adoptarán las siguientes modalidades:

- I. Podrá solicitarse el permiso por intermedio de las autoridades civiles de la circunscripción cuando éstas hubieran celebrado convenio de cooperación solidaria con los interesados;
- II. Al terminar las instalaciones e iniciar su operación, deberán dar a la Secretaría el aviso correspondiente, y
- III. Rendirán anualmente a la Secretaría un informe general sobre la operación de las instalaciones.

ARTICULO 115.- La Secretaría y la Comisión orientarán a los permisionarios por cuanto a la formalización, desarrollo, operación y mantenimiento de los proyectos de generación respectivos.

Sección décima.- De la generación de energía eléctrica destinada a la exportación.

ARTICULO 116.- La Secretaría podrá otorgar permisos de generación de energía eléctrica para destinarse a la exportación, a través de proyectos de cogeneración, producción independiente y pequeña producción, que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables según los casos.

ARTICULO 117.- Los solicitantes de permisos de generación de energía eléctrica destinada a la exportación acompañarán el documento en que conste el convenio de compra de la energía que se pretenda producir o la carta-intención en dicho sentido, debidamente requisitados.

ARTICULO 118.- Los permisionarios a que se refiere el artículo anterior no podrán enajenar dentro del territorio nacional la energía eléctrica generada, salvo que obtengan permiso de la Secretaría para cambiar el destino de la misma.

ARTICULO 119.- Al evaluar las solicitudes a que se refiere esta sección, la Secretaría considerará los requerimientos de abastecimiento de energía eléctrica dentro del territorio nacional, en la zona correspondiente, así como el tipo de combustible a utilizarse.

Sección undécima.- De la utilización de energía eléctrica de importación.

ARTICULO 120.- La Secretaría podrá otorgar permisos para adquirir energía eléctrica proveniente de plantas generadoras establecidas en el extranjero mediante actos jurídicos celebrados directamente entre el abastecedor de la electricidad y el consumidor de la misma.

ARTICULO 121.- Los permisos de importación de energía eléctrica, con la opinión de la Comisión, deberán establecer las condiciones y plazos en los que el permisionario solicitará a ésta el suministro, en caso de dar por terminada la importación.

ARTICULO 122.- La energía eléctrica que se importe conforme a lo previsto en los artículos 30., fracción IV, y 36, fracción V, de la Ley, estará sujeta al pago de los aranceles de importación que establezca la legislación aplicable.

ARTICULO 123.- Para los efectos de la presente sección, los solicitantes, salvo que se interconecten a la red nacional de energía eléctrica, deberán obligarse a operar sus respectivas instalaciones en el país con medios propios y personal contratado a su servicio y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas.

Sección duodécima.- De las convocatorias para la adición o sustitución de la capacidad de generación.

ARTICULO 124.- Toda adición o sustitución de capacidad de generación resultante de la prospectiva del sector eléctrico, deberá hacerse aprovechando la energía eléctrica cuyo costo total de largo plazo sea el menor para la Comisión y que proporcione, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad en el servicio público.

ARTICULO 125.- Para los efectos del artículo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- I. Con apego al Documento de Prospectiva a que se refiere el capítulo anterior, la Secretaría determinará periódicamente la ampliación o sustitución de capacidad que se requiera para satisfacer la demanda de energía eléctrica del país;
- II. La Secretaría estudiará las soluciones técnicas y el costo total de largo plazo de la energía proveniente de los proyectos recomendados por la Comisión, para cubrir dicha adición o sustitución de capacidad, como si se tratase de proyectos propios de la Comisión;
- III. La Secretaría, con base en las soluciones que recomiende la Comisión, podrá determinar que los proyectos se ejecuten y operen por la propia Comisión, cuando:
 - a) El proyecto respectivo contemple una planta nuclear, o
 - b) Con base en la comparación de costos totales de largo plazo de la energía eléctrica, sea evidente la conveniencia de que la Comisión se haga cargo de la ejecución y operación del proyecto de que se trate. Al efecto, la Secretaría dará a conocer a los particulares interesados el proyecto propuesto por la Comisión para que formulen sus sugerencias en un plazo de sesenta días. Transcurrido este plazo, la Secretaría

podrá proceder a autorizar a la Comisión para que se haga cargo del proyecto bajo la modalidad de ejecución de obras. Si la Comisión no acredita el cumplimiento de las previsiones originales relativas al costo total de largo plazo de la energía eléctrica correspondiente, el proyecto será sometido a licitación en los términos de las siguientes fracciones, excepto cuando se compruebe que el aplazamiento de la ejecución de las obras implicará un mayor costo:

- IV. Excepto por los casos previstos en la fracción anterior, la Secretaría instruirá a la Comisión para que elabore la convocatoria y las bases de la misma, conforme a lo previsto en este Reglamento, para solicitar la capacidad de generación que permita cubrir la adición o sustitución de que se trate. La convocatoria y las bases serán sometidas a la aprobación de la Secretaría y podrán contemplar una precalificación de postores y exigir garantía de seriedad de oferta, y
- V. Recibida la aprobación, la Comisión procederá a convocar postores que ofrezcan poner a disposición de dicha entidad la capacidad solicitada, o parte de ésta.

ARTICULO 126.- A la convocatoria podrán responder los particulares en las modalidades de pequeña producción, producción independiente, cogeneración o autoabastecimiento. Cada particular podrá poner a disposición de la Comisión, según la modalidad de que se trate, toda su capacidad de generación o su capacidad excedente para satisfacer la totalidad de la capacidad de generación requerida o parte de ésta.

Los permisionarios que tengan excedentes de capacidad de 20 MW o menos, podrán poner a disposición de la Comisión dicha capacidad fuera de las convocatorias, en los términos de la fracción II del artículo 135.

ARTICULO 127.- La convocatoria y las bases de la misma deberán plantearse en forma tal que permitan a todos y cada uno de los interesados expresar con flexibilidad el contenido de sus propuestas en lo relativo a la tecnología, combustible, diseño, ingeniería, construcción y ubicación de las instalaciones.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que, en aquellos casos en que así lo considere necesario, la Secretaría, fundando y motivando sus razones, podrá instruir por escrito a la Comisión para que en la convocatoria y en las bases de la misma se señalen las especificaciones precisas en cuanto al tipo de combustible a utilizarse para la generación.

La Comisión podrá indicar el punto de interconexión preferente y, en su caso, los puntos de interconexión alternativos y asignará a cada uno de ellos el costo para la Comisión por concepto de transmisión y la capacidad máxima que se podría aceptar.

ARTICULO 128.- Las propuestas deberán ajustarse, en su caso, a las normas oficiales mexicanas y a las especificaciones técnicas que elabore la Comisión y que sean aprobadas por la Secretaría.

ARTICULO 129.- Las bases de la convocatoria deberán contener la metodología a la que se sujetará la presentación de las propuestas y la evaluación de las mismas, así como los criterios que se utilizarán en dicha evaluación.

ARTICULO 130.- Los particulares que participen en las convocatorias que no cuenten con los permisos de generación respectivos, deberán acompañar a sus propuestas los documentos que acrediten la satisfacción de los requisitos para ser permisionarios.

ARTICULO 131.- La Comisión evaluará las propuestas recibidas, bajo la supervisión estricta de la Secretaría, para determinar cuál de las soluciones es la más idónea en términos de viabilidad técnica, costos totales de largo plazo de la energía eléctrica, estabilidad, calidad y seguridad, fundando y motivando su resolución. La adjudicación se otorgará, en su caso, a los particulares que cumplan con las condiciones establecidas en la convocatoria e individualmente o en conjunto ofrezcan la capacidad requerida, bajo una o más de las modalidades a que se refiere el artículo 126, de manera tal que se obtenga el menor costo para la Comisión, considerando el costo total de largo plazo de la energía eléctrica manifestado en las propuestas y, en su caso, el costo para la Comisión por concepto de transmisión a que se refiere el último párrafo del artículo 127.

ARTICULO 132.- La Comisión dictará su fallo dentro del plazo señalado en la convocatoria, conforme a la normatividad en la materia, y con la aprobación de la Secretaría adjudicará el contrato en el que se pacten compromisos de capacidad y compras de energía y exigirá la constitución de las garantías respectivas.

La Comisión integrará el expediente relativo, mismo que turnará a la Secretaría, la que, en su caso, otorgará los permisos a los adjudicatarios.

ARTICULO 133.- La Comisión declarará desierta la convocatoria para los proyectos respecto de los cuales no se haya recibido ninguna propuesta, o todas las presentadas hayan sido desechadas, conforme a lo previsto en este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá instruir a la Comisión para que vuelva a convocar a los particulares o realice directamente los proyectos relativos.

ARTICULO 134.- La Comisión deberá dar a la Secretaría, en todos los casos, un informe razonado y por escrito de sus decisiones.

Sección decimotercera.- De los convenios para la adquisición de energía eléctrica.

ARTICULO 135.- Para la adquisición de energía eléctrica para el servicio público, tanto en el largo como en el corto plazo, la Comisión celebrará convenios con los titulares de permisos de generación, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con los adjudicatarios de las convocatorias a que se refiere la sección anterior, se celebrarán convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y se convengan, conforme a las reglas de despacho dispuestas por este Reglamento, las compras de energía;
- II. Con los permisionarios con excedentes de energía de 20 MW o menos, en los casos en que resulte conveniente, la Comisión

podrá celebrar convenios en que se pacten compromisos de capacidad y adquisición de energía sujetos a las reglas de despacho, y

- III. Con los demás permisionarios podrán celebrarse convenios en los que se acuerden las compras de energía según las reglas de despacho.

En el cumplimiento de dichos convenios la Comisión no gozará de privilegios o trato preferencial alguno fuera de los que la Ley y este Reglamento establecen.

ARTICULO 136.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior podrán tener la duración que determinen las partes, pero en ningún caso podrán exceder la vigencia del permiso de generación del titular con quien se suscriba el convenio. Dichos convenios podrán establecer los mecanismos necesarios para su prórroga.

ARTICULO 137.- Cada convenio deberá referirse a la adquisición de energía eléctrica a partir de una sola planta de generación, conforme a lo considerado en un permiso de generación determinado. Cuando una misma persona proporcione a la Comisión energía eléctrica proveniente de plantas de generación comprendidas en varios permisos, deberán celebrarse convenios por separado.

ARTICULO 138.- Los convenios con los adjudicatarios de convocatorias deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La capacidad de generación de energía eléctrica que el permisionario ponga a disposición de la Comisión a lo largo del plazo de que se trate;

II. Los términos y condiciones aplicables a la capacidad de generación puesta a disposición de la Comisión, y a las entregas de energía eléctrica a la misma, en situaciones ordinarias o de emergencia;

III. Las fórmulas relevantes que serán aplicadas, o las reglas y definiciones que se utilizarán, para la determinación de:

- a) Los pagos de la Comisión por la capacidad de generación puesta a su disposición;
- b) Los pagos de la Comisión por la energía eléctrica que le sea entregada en situaciones ordinarias o de emergencia;
- c) Los incentivos o ajustes por disponibilidad de la capacidad que se ponga a disposición de la Comisión, y
- d) Los factores de actualización a través del tiempo de los pagos mencionados en los incisos a) y b);

IV. El plazo o vigencia del convenio;

V. Las condiciones técnicas que deberá satisfacer la energía eléctrica, incluyendo:

- a) La definición del punto de interconexión en donde se entregará dicha energía a la red para el servicio público;
- b) Lo relativo a la medición que se hará de la energía eléctrica entregada, y
- c) La tensión.

VI. Las penas convencionales y sanciones aplicables por incumplimiento de lo previsto en el convenio, que sea imputable al permisionario o a la Comisión, y

VII. La jurisdicción a que se sometan las partes conforme al artículo 45 de la Ley y, en su caso, las reglas de arbitraje para cuestiones de carácter técnico.

Los convenios con los permisionarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 135 consignarán en lo conducente cuando menos los datos indicados en las fracciones IV a VII de este artículo.

ARTICULO 139.- Los permisionarios que vendan energía eléctrica a la Comisión, tendrán en relación a los convenios que celebren, las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de reparar, desconectar o de cualquier forma intervenir los instrumentos de medición pertenecientes a la Comisión que se empleen conforme al inciso b) de la fracción V del artículo anterior;

II. Proveer, operar y efectuar el mantenimiento de las instalaciones necesarias para la transmisión, transformación, medición, protección y control de la energía eléctrica conforme a las normas oficiales mexicanas y a las especificaciones aplicables expedidas por la Comisión y aprobadas por la Secretaría, desde la planta generadora hasta el punto de interconexión, sin perjuicio de los acuerdos entre las partes; y

III. Sujetarse en lo relativo a las entregas, a las reglas de operación del sistema eléctrico nacional que establezca la Comisión y despachar la carga de conformidad con las mismas y lo previsto al respecto en este Reglamento.

ARTICULO 140.- La Comisión, frente a los particulares con quienes suscriba los convenios respectivos, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Pagar en la fecha y forma acordadas;

II. Notificar con anticipación suficiente al permisionario con quien celebre el convenio, sobre cualquier suspensión temporal en las entregas de la energía eléctrica, de acuerdo con el convenio respectivo, resultante de operaciones de mantenimiento o reparación de las instalaciones de la Comisión, salvo en situaciones de emergencia, e

III. Informar oportunamente al permisionario de los despachos previstos.

ARTICULO 141.- En casos de emergencia en el sistema eléctrico nacional, la Comisión podrá desconectar generadores y tomar las medidas necesarias para mitigar el efecto adverso de que se trate. Dichas medidas serán suspendidas en el momento en que cese la emergencia. A solicitud del afectado la Secretaría podrá requerir a la Comisión un informe razonado de las causas que dieron origen a las medidas indicadas.

En tales situaciones, toda entrega de energía y disposición de capacidad adicional a la pactada en las respectivas condiciones contractuales establecidas entre el permisionario y la Comisión será objeto de una contraprestación en favor del aportante, equivalente al valor de mercado de la energía o capacidad de que se trate.

ARTICULO 142.- Tanto el permisionario como la Comisión serán responsables de instalar y ajustar sus equipos de protección y control, de manera tal que les eviten posibles daños en sus instalaciones por disturbios internos y externos.

Sección decimocuarta.- De las remuneraciones

ARTICULO 143.- Las remuneraciones a los permisionarios a quienes se les hubiere adjudicado el contrato por el que se ponga a la capacidad de generación a disposición de la Comisión para las compras de energía eléctrica mediante el procedimiento de convocatorias previsto en este capítulo, se fijarán en función de un pago por capacidad, ajustado por un factor de disponibilidad, y un pago por la energía entregada en el punto de interconexión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 a 146.

ARTICULO 144.- Los pagos por capacidad y energía deberán reflejar, respectivamente, los costos fijos, incluyendo el rendimiento sobre la inversión, y los variables en que incurra el permisionario. La información sobre estos costos y las fórmulas para su cálculo deberán coincidir con lo manifestado en la propuesta con base en la cual le fue adjudicado, en la convocatoria correspondiente, el contrato respectivo.

Los costos mencionados en el párrafo anterior, tanto en el caso de los fijos como en el de los variables, deberán incluir los relativos a la generación, así como también los correspondientes a la transmisión hasta el punto de interconexión en que incurra el permisionario.

ARTICULO 145.- El pago por capacidad se ajustará cada mes aplicando un coeficiente calculado en función del factor de disponibilidad observado para dicho lapso. Dicho coeficiente, de acuerdo con lo que se prevea en los convenios de adquisición correspondientes, será:

- I. Idéntico a la unidad, cuando el factor de disponibilidad observado se encuentre dentro de los valores previstos;
- II. Mayor que la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea superior al valor alto previsto;
- III. Menor que la unidad, cuando el factor de disponibilidad sea menor al valor bajo previsto, e
- IV. Igual a cero, cuando el factor de disponibilidad sea inferior al mínimo previsto.

ARTICULO 146.- En los convenios mencionados en los artículos anteriores podrán incluirse, por acuerdo de las partes, fórmulas de actualización para los pagos que realice la Comisión. Tales fórmulas tendrán como propósito actualizar el importe de los pagos, entre otras cosas, en lo tocante a los precios de los combustibles.

ARTICULO 147.- Las remuneraciones por la capacidad puesta a disposición de la Comisión en los convenios a que se refiere la fracción II del artículo 135, se determinarán conforme a la metodología que elabore la Comisión y que sea aprobada por la Secretaría. Las remuneraciones por la energía entregada a la Comisión, en los convenios relativos a las fracciones II y III del artículo 135, se determinarán al final de cada mes aplicando a la energía medida en el punto de interconexión, el precio que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, hubiere propuesto el permisionario en cuestión.

Sección decimoquinta.- Del despacho

ARTICULO 148.- La entrega de energía eléctrica a la red del servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del sistema eléctrico nacional que establezca la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 149.- En los términos del artículo 36-Bis de la Ley, la Comisión en sus operaciones de control de las entregas que hacen a la red de transmisión para el servicio público las distintas plantas de generación, tanto las pertenecientes a la propia Comisión como las de los particulares con los que dicha entidad tenga convenio, aceptará las entregas de energía eléctrica estrictamente en el orden creciente de su respectivo costo total de corto plazo o precio propuesto según sea el caso, hasta lo que se requiera para satisfacer en cada momento la demanda.

ARTICULO 150.- Lo previsto en el artículo anterior deberá atenderse por la Comisión en todo momento como regla permanente, salvo por razones de seguridad o en circunstancias y condiciones de emergencia técnica en las que por fuerza mayor o caso fortuito el servicio de energía eléctrica pudiera interrumpirse, restringirse o sufrir daño considerable.

ARTICULO 151.- La Comisión notificará por los medios idóneos, al comienzo de cada mes, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrados convenios para la adquisición de energía eléctrica, acerca de los pronósticos de energía eléctrica que se despachará del productor respectivo en promedio, durante cada uno de los siguientes tres meses. Los pronósticos mencionados se elaborarán por la Comisión considerando las previsiones sobre la demanda de energía eléctrica, la disponibilidad de todos los generadores, las condiciones operativas de la red en las distintas zonas geográficas, la normatividad en materia ambiental y los precios de los diferentes energéticos. Esta notificación no tendrá carácter vinculativo para la Comisión, ni creará derechos para los productores externos.

ARTICULO 152.- Cada uno de los productores externos con los que la Comisión tenga convenio, dará a conocer a dicha entidad cinco días antes del comienzo de cada período:

- I. El costo total de corto plazo de su energía eléctrica para despacho en dicho período, calculado de acuerdo a las fórmulas convenidas tratándose de los permisionarios a que se refiere la fracción I, del artículo 135, y
- II. El precio al que ofrezcan entregar energía y la cantidad máxima de ésta, para las horas base, intermedio y pico del período mencionado, tratándose de permisionarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 135.

La duración del período al que se refiere este artículo la determinará la Comisión y, previa autorización de la Secretaría, la comunicará a todos los permisionarios con los que tenga celebrado convenio.

ARTICULO 153.- La Comisión proporcionará, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrado convenio, por los medios idóneos, a más tardar a las quince horas de cada día el programa de despacho, hora por hora para el día siguiente, detallado para dicho productor.

Tal programa se elaborará con apego al artículo 149, tomando en consideración la estimación de la demanda, el área geográfica del productor y las restricciones de la red; la disponibilidad hidráulica; la disponibilidad de todas las unidades generadoras; las cargas interrumpibles; y los costos totales de corto plazo de la energía eléctrica, a precios ofertados por todos los productores.

Sección decimosexta.- De los servicios de transmisión de energía eléctrica

ARTICULO 154.- Los permisionarios podrán solicitar el servicio de transmisión a la Comisión. La prestación de este servicio se hará mediante convenio e implicará una contraprestación económica a favor de dicho organismo conforme a lo previsto en esta sección.

ARTICULO 155.- La Comisión, cuando exista la posibilidad de transmitir energía eléctrica adicional con las instalaciones existentes, brindará el servicio de transmisión a los permisionarios que lo soliciten, dando preferencia a quien lo solicite primero.

Cuando no pueda brindar el servicio por existir impedimento técnico, la Comisión lo comunicará por escrito al solicitante, expresando las razones de la negativa. En caso de no estar conforme con las razones de la negativa, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 156.- Cuando con las instalaciones existentes la Comisión no tenga posibilidad de proporcionar el servicio de transmisión, ésta podrá convenir con el solicitante acerca de la construcción de las instalaciones necesarias, repartiéndose el costo de las inversiones según acuerdo entre las partes, con base en lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Si la Comisión y el solicitante no llegaran a un acuerdo al respecto, este último podrá pedir la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 157.- Los particulares podrán construir las líneas de transmisión que requieran, siempre que dichas líneas no se interconecten a la red del servicio público y cumplan con las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 158.- Los cargos por servicio de transmisión que brinde la Comisión a los particulares, se calcularán tomando en cuenta los costos en que ésta incurra para proporcionar dicho servicio, con el detalle regional que se considere relevante. La metodología respectiva será propuesta por la Comisión y aprobada por la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al calcular los costos en que incurre para proporcionar el servicio de transmisión a un solicitante, la Comisión deberá considerar las soluciones técnicas que permitan brindar el servicio requerido al menor costo, incluyendo el intercambio de energía eléctrica entre distintas áreas de control, siempre que en este intercambio se garantice que no habrá perjuicio para la calidad, estabilidad y seguridad del servicio público, en las áreas de control de que se trate. El solicitante podrá someter a la Comisión propuestas o sugerencias técnicas que faciliten a dicho organismo la determinación del modo en que se transmitirá o intercambiará la energía eléctrica al menor costo.

En caso de existir diferencias entre el solicitante y la Comisión respecto al arreglo técnico que se practicará para transmitir o intercambiar la energía eléctrica incurriendo en el menor costo, el solicitante podrá pedir la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 159.- Los cargos por otros servicios que de manera conexas a la transmisión deban pagar los particulares, se considerarán por separado y formarán parte, en su caso, de los convenios correspondientes.

Los derechos y obligaciones emanados de un convenio relativo a servicios de transmisión u otros

servicios conexos, podrán transferirse entre los particulares, previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 160.- El cargo que se establezca en el convenio respectivo por el servicio de transmisión, así como por los que de manera conexas brinde la Comisión, será aprobado por las autoridades competentes y podrá ser revisado de acuerdo con los índices aplicables que se establezcan en la metodología prevista en el artículo 158.

Sección decimoséptima.- De la venta de energía eléctrica por la Comisión a los permisionarios

ARTICULO 161.- Cuando un productor externo requiera capacidad de respaldo, la Comisión se lo proporcionará, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan, mediante la celebración del contrato de suministro respectivo.

Se entenderá por impedimento técnico y por razones económicas que lo impidan, lo previsto en el artículo 20.

En los contratos a que se refiere este artículo se prevén los mecanismos aplicables en caso de ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas de respaldo.

ARTICULO 162.- La tarifa de respaldo regirá para todos los productores externos, y considerará las modalidades que a propuesta de la Comisión aprueben las autoridades competentes.

CAPITULO X

De la Inspección

ARTICULO 163.- Para vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

Los inspectores deberán contar también con el orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección.

Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del suministrador, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, el suministrador proporcionará los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la Secretaría. El suministrador informará sobre la disponibilidad del personal que prestará su

colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la Secretaría.

El suministrador deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

ARTICULO 164.- La Secretaría efectuará las siguientes inspecciones:

- I. Al suministrador.
 - a) Durante la construcción de sus obras e instalaciones, para vigilar que se cumpla con las especificaciones, con el proyecto y con el programa y presupuesto aprobados;
 - b) Durante la operación de sus obras e instalaciones, para vigilar su eficiente funcionamiento económico y su correcta operación, y
 - c) En sus obras e instalaciones en operación, para vigilar que se cumpla con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este Reglamento, en lo conducente.
- II. A los permisionarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

Durante la construcción y operación de las obras e instalaciones respectivas, para vigilar que se cumpla con las especificaciones de la Secretaría y del suministrador, y
- III. A las obras e instalaciones de los usuarios, para vigilar:
 - a) El cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII de este Reglamento;
 - b) Que no conecten sus líneas particulares con las líneas de otro usuario o del suministrador, salvo en los casos excepcionales en que se hubiere otorgado aprobación previa de la Secretaría y celebrado convenio con el suministrador;
 - c) Que no consuman energía eléctrica a través de sus instalaciones que altere o impida el funcionamiento de los equipos de control y medición del suministrador, y
 - d) Que no usen la energía eléctrica en forma distinta de la fijada en el contrato de suministro.

ARTICULO 165.- Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendié la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;
- IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las

fracciones II a VI del artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley;

- V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 166.- Tratándose de inspecciones a obras e instalaciones para servicios de alta tensión, a fin de comprobar que cumplen con los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

- I. Se comunicará al usuario el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación;
 - II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al usuario las fallas encontradas, las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, previniéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrán sanciones;
 - III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas fallas al usuario, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del suministro en los términos de la fracción III del artículo 35, sin perjuicio de la facultad del suministrador de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro, haciendo llegar al usuario una copia de dicha orden;
 - IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al suministrador la suspensión del suministro y se comunicarán al usuario las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita.
- El aviso de la Secretaría al suministrador para que reanude el suministro se dará una vez que la Secretaría verifique que la instalación no presenta riesgos.

CAPITULO XI

De las Sanciones

ARTICULO 167.- La determinación del importe de las multas previstas en el artículo 40 de la Ley, se hará tomando en cuenta:

- I. La importancia o gravedad del daño, causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- III. La fecha en que se cometió la infracción, que servirá de base para la estimación de

la energía consumida, vendida o revendida.

ARTICULO 168.- Al infractor que reincidiera se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Se considera que hay reincidencia cuando el infractor a quien ya se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en determinada infracción cometa otra de la misma naturaleza.

Al infractor que incurriere en contumacia se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del suministro de que se trate. Se considera que hay contumacia, cuando el infractor a quien se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en reincidencia, comete otra infracción de la misma naturaleza.

ARTICULO 169.- La aplicación de las sanciones no libera al infractor de la obligación de pagar al suministrador la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que, para recargos, se establezca en las disposiciones fiscales aplicables, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo en favor del suministrador, quien formulará la liquidación correspondiente y la hará del conocimiento del usuario, para efectos de pago.

ARTICULO 170. El cálculo de la energía consumida y no pagada se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 31. Además se tomará en cuenta:

- I. La fecha de arrendamiento u ocupación del inmueble donde se haya consumido la energía eléctrica;
- II. En su caso, las facturaciones anteriores;
- III. En su caso, la medición hecha por un equipo de medición testigo patrón, y
- IV. En general, cualquier otro dato o información relativa que ayude a determinar con la mayor precisión el consumo no pagado.

Para el cálculo de la indemnización, en el supuesto de la fracción II del artículo 40 de la Ley, se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerados como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.

Se estimará como período máximo de consumo indebido un lapso de tres meses para los servicios temporales en aquellas obras en construcción destinadas a casas habitación; en el resto de instalaciones el mencionado período en ningún caso excederá de veinticuatro meses.

ARTICULO 171.- Para atender a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley, la Secretaría adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios en favor de las personas de escasos recursos, que por este motivo hayan incurrido en infracciones a las fracciones I y III del citado artículo. Dichas medidas se sujetarán a las siguientes condiciones y procedimientos:

- I. Que los infractores se encuentren ubicados en asentamientos irregulares en trámite de regularización;
- II. Que no hayan solicitado la electrificación del asentamiento, o habiéndolo hecho no hayan podido pagar la aportación que les corresponda, en los términos del artículo 12;
- III. Que si a juicio del suministrador se dan los supuestos de la Ley, solicite a la

Secretaría su anuencia para no cobrar el servicio;

- IV. La Secretaría invitará a los infractores que presenten su solicitud de electrificación al suministrador, para conocerse la aportación que corresponda a los infractores y reconocida por éstos la obligación de pagarla, la Secretaría autorizará la realización de las obras necesarias;
- V. El suministrador, con intervención de la Secretaría, convendrá con cada uno de los infractores la cuantía de la aportación y la forma y plazos para pagarla, y
- VI. Para la celebración de cada convenio, en forma individual, será condición indispensable que el solicitante del servicio acredite la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal del inmueble. En el convenio se estipularán la aportación y los pagos que deban efectuarse. Si el solicitante no efectúa los pagos en las fechas convenidas, el suministrador podrá suspender el suministro. En el convenio se estipulará, en su caso, la obligación del pago mensual del consumo estimado de energía eléctrica, para lo cual se aplicará la tarifa que corresponda, hasta el momento en que el suministrador termine sus obras e instalaciones y pueda celebrar el contrato correspondiente.

CAPITULO XII

Del Recurso Administrativo

ARTICULO 172.- Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el recurso se sujetará a lo siguiente:

- I. El escrito mediante el cual se interponga será presentado ante la Secretaría, directamente o por otros medios, que dejen certeza de la fecha en que se interpone;
- II. Se correrá traslado al suministrador o a cualquier tercero que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte, para que, en un plazo de quince días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y
- III. Se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de tiempo y cuando no se acredite el interés jurídico o la personalidad de quien lo promueva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1945;
- II. Reglamento de Instalaciones Eléctricas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1981;
- III. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Autoabastecimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1991;
- IV. Decreto relativo a la forma en que las empresas de energía eléctrica deberán adquirir los timbres con resello

- "Electrificación", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1941;
- V. Decreto que crea la Comisión Técnica Coordinadora de la Electrificación de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1944;
- VI. Decreto que ordena que a partir del 1o. de enero de 1948 enteren en la Nacional Financiera, S.A., o en Instituciones que ésta designe, las cantidades que hayan recaudado de los causantes de las Empresas vendedoras de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1947;
- VII. Decreto relativo a la producción y venta de equipos y aparatos eléctricos y sus partes, para que operen en las frecuencias de 50 y 60 ciclos por segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1968;
- VIII. Decreto relativo a la producción, importación y venta de equipos y aparatos eléctricos y sus partes, que se empleen en los campos industrial, comercial, agrícola, así como en relación con la generación y distribución de energía eléctrica, para que operen a las frecuencias de 60 ciclos por segundo, o de 50 y 60 ciclos por segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 1968;
- IX. Decreto por el que se declara de utilidad pública la unificación de frecuencia del suministro de energía eléctrica a 60 ciclos por segundo, en todos los sistemas del país, destinados al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 1971;
- X. Reglamento para el suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1958;
- XI. Reglamento General de Inspecciones en Materia de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1966;
- XII. Reglamento de cobro de cuentas y corte de servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de noviembre de 1966;
- XIII. Acuerdo por el cual se dan instrucciones a las empresas eléctricas de servicios públicos y a las productoras de energía eléctrica en usos propios, para prevenir actos de sabotaje en sus obras e instalaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de 1942;
- XIV. Acuerdo que señala el horario que servirá de base para determinar los consumos ilícitos de energía eléctrica, en función de los cuales la Secretaría fijará el importe que deba pagarse a las empresas suministradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1945;
- XV. Acuerdo que establece el procedimiento para calcular el importe de la devolución o bonificación originada por errores en medidores de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1956;
- XVI. Acuerdo que establece la lista de los artículos que se consideran como equipos y aparatos eléctricos de uso doméstico, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1968;
- XVII. Acuerdo que establece la lista de artículos que por su imposibilidad técnica deben operar sólo en 50 ó 60 ciclos por segundo o a otra frecuencia especial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1968;
- XVIII. Acuerdo que establece la lista de equipos y aparatos eléctricos de uso doméstico que serán adaptados para que operen a la frecuencia de 60 ciclos por segundo, sin costo alguno para los usuarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de octubre de 1972;
- XIX. Circular número 827 por la cual se dan instrucciones a los suministradores de energía eléctrica, respecto a los procedimientos para la fiscalización de sus medidores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 1932;
- XX. Disposiciones relativas al suministro de energía eléctrica en el caso de la aplicación de las tarifas generales y especiales, publicadas en el "Diario Oficial" de 19 de enero 1962, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de noviembre de 1965; y
- XXI. Normas Técnicas para Instalaciones Eléctricas previstas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de julio de 1981, y las adiciones, modificaciones y aclaraciones a dichas normas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 1985.
- TERCERO.- En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente Reglamento, se continuarán aplicando el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sus normas técnicas y las adiciones, modificaciones y aclaraciones a las mismas.
- CUARTO.- En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente Reglamento, las metodologías y referencias respectivas, serán propuestas por la Comisión y aprobadas por la Secretaría.
- QUINTO.- En tanto se aprueban los nuevos modelos de contrato de suministro, seguirán utilizándose los que existen actualmente.
- SEXTO.- La tolerancia en la frecuencia prevista en la fracción I del artículo 18 se alcanzará a los seis meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- SEPTIMO.- En las convocatorias que se publiquen para adiciones de capacidad dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, además de las especificaciones sobre tipo de combustible a que se refiere el segundo párrafo del artículo 127, podrá detallarse la ubicación de la capacidad requerida.
- Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Einilio Lozoya Thalmann.- Rúbrica.

収集資料リスト

(SECOFI 発行)

1. Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994
2. Evolucion de la Inversion Extranjera en Mexico (1993. 9)
3. Programa de Apoyo a la Actividad Artesanal 1991-1994
4. Norma Oficial Mexicana
5. Todos los Tramites en Uno y en un Solo Lugar
Apoyos y Facilidades que Otorga la Ventanilla Unica de Gestión
6. Todos los Tramites en Uno y en un Solo Lugar
Ventanilla Unica de Gestion para la Industria Pequeña y Mediana
7. Apoyo a la actividad artesanal
8. Legal Framework for Direct Foreign Investment in Mexico
Normalizacion

(NAFIN 発行)

9. Technological Development -program
10. Programas de apoyo crediticio
Micro y Pequeña Empresa
11. Programas de apoyo crediticio
Desarrollo Tecnológico
12. Programas de apoyo crediticio
Estudios Asesorías
13. Programas de apoyo crediticio
Infraestructura y Desconcentración Industrial
14. Programas de apoyo crediticio
Mejoramiento del Medio Ambiente
15. Programas de apoyo crediticio
Modernizacion
16. Annual Report 1992

(BANCOMET 発行)

17. Textile and Apparel The Mexican Exports Profiles
18. Food and Beverage The Mexican Exports Profiles
19. Foreign Trade Development Program 1993
20. Encuesta sobre Oferta Exportable de las Industrias
Textil, Prendas de Vestir, Cuero y Calzado (Resumen Ejecutivo)
21. Resultados de la Encuesta sobre Oferta Exportable : Industria Textil
22. Resultados de la Encuesta sobre Oferta Exportable : Industria de Prendas de Vestir
23. Resultados de la Encuesta sobre Oferta Exportable : Industria del Cuero y el Calzado
24. Mexico : International Comparisons, 1986-1992
25. Annual Report 1992
26. Comercio Exterior Vol. 43 Num. 9, 10

(CONAE 発行)

27. Reduction of the Greenhouse Gas Emissions by Means of the Improvement of the Combustion Efficiency in the Regions with Major Industrial Concentration
28. 同 Annex A : Description of Combustion Audits in 60 Selected Installations
29. 同 Annex B : CONAB's Structure to Support the Project
30. 同 Annex C : Reference Terms of a Similar Project in Coordination with the Government of the City of Mexico (DDF)
31. Segundas Jornadas de Cogeneración
Congreso Internacional Mexico 1993

(PEMEX 発行)

32. Statistical Yearbook 1993 (PEMEX)
33. Annual Report 1992 (PEMEX)

(CANACINTRA 発行)

34. Macro Analisis, La Economia Hoy (1993, 12)
35. Que es y quienes forman CANACINTRA

(Banco de Mexico 発行)

36. The Mexican Economy 1993

37. Informe Anual 1992

(その他)

38. Quinto Informe de Gobierno

39. Quinto Informe de Gobierno 1993 Anexo

40. Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos Ed. 1992 (INEGI)

41. What Are We Doing Against Air Pollution In The Valley of Mexico?

(Comision Metropolitana)

42. Comision Federal de Electricidad (CFE)

43. Encuesta Nacional de Educación, Capacitación y Empleo 1991 (INEGI)

44. Indicadore de Competitividad de la Economia Mexicana Num. 1, 2, 3 (INEGI)

45. Sistema de Cuentas Nacionales de Mexico 1988-1991 Tomo I, II, III (INEGI)

46. Unidad de Transferencia de Tecnologia

El camino más corto entre la tecnología y su empresa (UTT)

47. Mexico Economic and Buisines Overview (The Mexican Investment Board)

48. 1993年度在メキシコ日系進出企業一覧 (1993年7月1日現在)

49. メキシコ経済年鑑 92年版 (メキシコ経済社)

50. Examen de la Situación Económica de México Vol. LXIX Num. 815 (Banamex)

51. SINPEX (Sistema Nacional de Promocion Externa)

JICA